En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en la presente causa n° **CFP 10007/2020/TO1/CFC1**, del registro de esta Sala, caratulada: **"CABRERA RODRÍGUEZ, Marcos Ernesto s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Javier De Luca; en representación de la querellante GBDM la Defensora Pública de víctimas doctora Inés Jaureguiberry; a Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez el defensor particular Dr. Pablo Martinic.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, el 25 de abril de 2024, en lo que aquí interesa, resolvió *"...1°. NO HACER LUGAR a la solicitud de rechazo "in limine" del pedido de reparación integral postulado por la defensa particular. 2°. CONDENAR a MARCOS ERNESTO CABRERA RODRÍGUEZ, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a*

#37108833#437051437#20241127130525736

la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, en perjuicio de G.B.D.M (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45 y 140 del Código Penal y arts. 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación). 3°. ORDENAR la reparación integral de la víctima G.B.D.M, la que se fija en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), de acuerdo a lo previsto en el art. 28 de la ley 26.364 y el art. 29 inc. 2° del Código Penal de la Nación. 4°. DISPONER que el monto mencionado en el punto anterior sea actualizado a la fecha de su efectivo pago, según la tasa activa del Banco de la Nación de la República Argentina. 5°. ACTUALIZAR el monto del embargo fijado a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), para asegurar el pago de la reparación integral dispuesta, su actualización, las costas y honorarios (art. 520 y cctes. del CPPN y 28 de la ley 26.364). 6°. REMITIR TESTIMONIOS de la presente sentencia, tanto a la UIF (Unidad de Información Financiera) como a la PROCELAC (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos) a los fines dispuestos por el artículo 6 de la ley 25.246, en los términos establecidos en los considerandos de esta sentencia. 7°. REMITIR TESTIMONIOS de esta sentencia a la AFIP, a la ANSES y al Ministerio de Trabajo, en el marco de sus competencias específicas. 8°. NOTIFICAR AL CONSULADO URUGUAYO ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES el dictado de la presente condena en relación a MARCOS ERNESTO CABRERA RODRÍGUEZ (conf. art. 29 de la ley 25.871 y art. 5° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares)…".

Contra dicha decisión la Defensa de Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez interpuso recurso de casación, que fue concedido el 30 de mayo de 2024 y mantenido en esta instancia.

2°) Que el Sr. Defensor articuló la vía recursiva en las previsiones del art. 456 incisos 1° y 2° del CPPN.

El casacionista se agravió de la adecuación típica de la

#37108833#437051437#20241127130525736

conducta de su asistido en las previsiones del art. 140 CP, en el entendimiento que no se encontraban configurados sus requisitos típicos. Negó la existencia de un estado de sometimiento de la víctima, de la escasez de comida, del empobrecimiento del salario por la imposición de multas, la irregularidad de la contratación de la víctima, la deficiencia de las condiciones de higiene, la humillación y amenazas de sufrir ataques a través de las redes y el maltrato verbal y físico de la víctima. Concluyó en la ausencia en el caso de una reducción, sometimiento, situación servil o clima de opresión alguno. Resaltó que los supuestos hechos se habrían desarrollado en el lapso de 27 días, pero que en 10 de los mismos la víctima ni siquiera se había encontrado en el lugar. La entendió portadora de una actitud pasiva derivada de su incapacidad para enfrentar sus propias inseguridades y no de control alguno. Negó la configuración de dolo directo de sometimiento psíquico en el caso, afirmando no acreditada la existencia de indicaciones agresivas o intimidantes por parte de Cabrera Rodríguez sobre la denunciante.

El impugnante también invocó la violación del derecho de defensa en juicio y la arbitrariedad del fallo, por considerar a la condena asentada sobre prueba de cargo que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar. En esos términos, cuestionó la incorporación por lectura de las declaraciones de la víctima como así también su testimonio vertido durante el debate -en la medida que fue supervisada por la Dirección de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas Damnificadas por el delito de trata-. Se agravió de la consideración de hechos no ventilados en la declaración pero tenidos en cuenta en el fallo, de conformidad al contenido de lo incorporado por lectura en la denuncia "anónima" del 09 de febrero de 2021 (fs. 6 del

#37108833#437051437#20241127130525736

18/03/21), el legajo 1/2021 de la Oficina de Violencia de Género de la CSJN (fs. 11 del día 18/3/2021), la declaración en Cámara Gessel (fs. 131 y grabaciones agregadas), el informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (fs. 253 digitales) y el informe del Programa Nacional Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 34 digitales del 09/4/21). Calificó de ineficaz la defensa técnica ejercida por el anterior letrado al consentir la incorporación por lectura de esos documentos y entendió conculcadas en el fallo las reglas elementales de los principios de debido proceso, defensa en juicio, bilateralidad, oralidad, inmediatez y contradicción en consecuencia.

El Sr. Defensor consideró incumplidas las disposiciones contenidas en el art. 398 CPPN, invocando el exceso en la facultad de interpretación de las declaraciones testimoniales. Solicitó la revisión del razonamiento seguido por la magistrada, por entender a las conclusiones a las que arribara no desprendidas lógicamente de las premisas de las que partiera. Calificó a la declaración de la víctima como único fundamento incriminatorio tomado en cuenta en el fallo, sin que existieran otras probanzas que la refrendaran. Afirmó la seria afectación psicológica de su narrativa, teñida desde el prisma de los sufrimientos vivenciados antes de los hechos, en especial el intento de suicidio y el desalojo compulsivo del hogar de sus padres. Concluyó que ninguno de los restantes habitantes de la casa donde la nombrada había sido alojada había vivenciado la presión en los trabajos de edición, la inhabitabilidad del lugar ni las condiciones indignas a las que ella aludiera.

Se agravió del desconocimiento de la previa vulnerabilidad de la víctima como parámetro de atenuación del carácter incriminante del relato. También cuestionó la parcialidad de los dichos de los testigos que refutaban la versión de la denunciante afirmada por el *a quo*, alegando que de ser ello co-

#37108833#437051437#20241127130525736

rrecto deberían haberse tomado las medidas del caso. Cuestionó el rol valorativo protagónico asignado a los dichos de Sabrina De Mitole, no obstante tratarse a su entender de una testigo de oídas que no había vivido en la casa ni presenciado los hechos. En esa línea, se agravió de la consideración de los dichos vertidos por FM, por haber sido denunciante en la causa FSM 36491/2020 en la que la el ahora condenado había sido desincriminado por la presunta comisión de lesiones culposas.

El casacionista tachó de carentes de sustento y contradictorias con prueba testimonial recibida en el debate un elenco de afirmaciones vertidas en la resolución recurrida. En ese orden, señaló aquellas vinculadas a que le hicieron filmar un video o participar de videos con insinuaciones sexuales frente a niños, que la mantuvieron en condiciones habitacionales indignas y bajo jornadas extenuantes, con falta de intimidad y escasa comida, profiriéndole burlas, humillaciones y malos tratos. Del mismo modo, las referidas a que fue víctima de un ataque sexual o que se le impusieron multas que redujeron su sueldo, que fue controlada por cámaras y que su movilidad fue limitada. También que vivió en un contexto de coerción o clima de opresión, que fueron ejecutados delitos informáticos y acciones coercitivas para perjudicar a terceros, o que el imputado hubiera hecho uso y abuso de los bienes personales de sus dependientes.

Por otro lado, tildó de sugestiva y desajustada la afirmación de que vivir en un barrio cerrado condicionaba a la gente a ingresar o egresar libremente y de grotescas las manifestaciones relacionadas con la configuración de una situación de explotación laboral o de selección de extranjeros o personas del interior o de bajos recursos. Afirmó que era la propia víctima la que se autoexigía, que las condiciones de la vi-

#37108833#437051437#20241127130525736

vienda no eran indignas y que era ella misma quien se negaba a comer, como así también que las cámaras habían sido instaladas para evitar hurtos o roturas y que la búsqueda de personal se hacía a través de publicidad generalizada.

El Sr. Defensor objetó además la forma en la que los chats entre la víctima y Candela Díaz fueran sopesados, destacando que de ellos surgía el agradecimiento que ella sentía hacia el imputado, como así también la naturalidad y libertad con la que podía expresarse.

El casacionista invocó la arbitrariedad del resarcimiento económico dispuesto, por considerar no aplicables al caso las disposiciones contenidas en el art. 28 la ley 26.364, irrazonablemente interpretado el art. 29 inc. 2 CP y carente de fundamentación la actualización ordenada. Cuestionó que al fijarse el monto indemnizatorio fueran evaluadas la problemática familiar de la denunciante, su crisis habitacional, situación económica apremiante y su intento de suicidio anteriores al acaecimiento de los hechos, abusos sexuales respecto de los cuales no existía prueba y que no habían sido objeto del debate, así como todo lo que debió afrontar al salir de la casa sin detallar concretamente en qué consistía.

Atacó la falta de observancia de mecanismos certeros para determinar el alcance de los rubros comprendidos en la indemnización. Así, se agravió de la fijación del daño material -de conformidad a las afirmaciones de la querella vinculadas a que la víctima iba a percibir un salario de $20000 pero sólo recibió $7500, a lo que se añadió la fórmula de un salario mínimo por el tiempo de explotación multiplicado por dos-, del daño moral -cuantificado en $800000-, y del lucro cesante -estimado en un tercio del salario mínimo-. Consideró arbitraria la actualización propiciada en el fallo -tasa activa que el Banco de la Nación Argentina pagaba a sus operaciones a corto plazo, calculando el monto como interés compuesto-, de cara a la prohibición de anatocismo salvo excepciones

#37108833#437051437#20241127130525736

contenidas en el art. 623 del CCCN.

Formuló reserva de caso federal.

3°) Que en la oportunidad prevista por los arts. 464 y 465 del CPPN, se presentaron el Fiscal General y la Defensora Pública de Víctimas.

El Acusador Público sostuvo que los agravios de la defensa estaban asentados sobre una interpretación aislada de la prueba, contraria a las reglas de la sana crítica. Afirmó que la circunstancia de que la víctima contara con la posibilidad formal de retirarse del lugar o que hubiera regresado en varias oportunidades no descartaba la configuración de una reducción a servidumbre. Consideró innecesaria la configuración de un estado de encierro a los fines típicos, agregando que la norma no resguardaba la integridad del poder físico del individuo para trasladarse de un lugar a otro o mover su cuerpo, sino que defendía su derecho a que sus servicios o su persona no fueran materialmente sometidos al dominio absoluto de otro, castigándose así la situación en la que un empleador sometía a una persona de manera tal que ya no fuera libre de disponer de su fuerza de trabajo.

Concluyó que el imputado había dispuesto de una situación de hecho en la que las posibilidades de la víctima de retirarse y disponer libremente de su trabajo se redujeron al punto de ser meramente formales. Restó entidad alguna al agradecimiento que la víctima pudiera haber sentido hacia el imputado por la oportunidad laboral, de cara a los numerosos indicios que daban cuenta de que su voluntad se encontraba sometida al imputado. Entendió configurada en el caso una combinación entre el aprovechamiento de su extrema situación de vulnerabilidad con el empleo de medios coercitivos tales como las amenazas en redes sociales o la pérdida del empleo.

#37108833#437051437#20241127130525736

Afirmó como contrario al principio de dignidad humana que regía todo el ordenamiento jurídico la idea de que la víctima pudiera haber consentido el nivel de explotación laboral descripto en el fallo. Aludió al grado de obediencia al que estaba sometida, así como también a la falta de control sobre su propia situación. Entendió acreditadas en el caso la existencia de humillaciones, maltrato físico y verbal, amenazas y presiones para trabajar extensas horas a las que la magistrada refiriera en la resolución ahora cuestionada. Relevó especialmente el mensaje intimidatorio remitido por el imputado a la víctima deseándole "suerte en el juicio sin redes sociales", así como la existencia de un ejército de influencers y campañas de desprestigio contra adversarios de Cabrera Rodríguez denominadas *"llamado a la acción"*. Sopesó el aprovechamiento por parte de Cabrera de toda esta situación para ejercer control sobre la víctima, limitando su ámbito de autodeterminación y sometiéndola a exigencias laborales extremas sin posibilidad de decidir sobre su fuerza de trabajo.

El Sr. Fiscal General descartó que el imputado pudiera haberse encontrado en estado de indefensión alguna en su anterior asistencia técnica. Concluyó que los argumentos expuestos en el recurso incoado sólo reflejaban su discrepancia con el criterio adoptado en el fallo.

En la misma oportunidad, la Defensa Pública de Víctimas criticó los argumentos esbozados en el libelo recursivo cuestionando la configuración del tipo penal por el que recayera condena, entendiendo que se valió de un análisis aislado y descontextualizado de los distintos elementos. Agregó que omitió la consideración del conjunto de prácticas que conllevaron a una situación de afectación de la dignidad de la víctima. Descartó que el eventual consentimiento de la nombrada pudiera tener relevancia a los fines de la significación jurídica del tipo penal enrostrado al imputado. Consideró no aplicable al caso la doctrina del precedente "Benítez" de la

#37108833#437051437#20241127130525736

CSJN, por no ser análogas las circunstancias allí sopesadas a las del presente. Negó que la condena de autos se encontrara asentada sobre prueba incorporada por lectura en forma exclusiva y valoró especialmente que la víctima declaró en el debate, así como que en el mismo fue recibida prueba testimonial.

La Sra. Defensora Pública de Víctimas afirmó que el fallo desarrolló un análisis integral de la prueba receptada en el juicio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Por último, entendió que la reducción a servidumbre demostrada en la sentencia configuraba -de conformidad a los términos de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.364- un supuesto de explotación que, por remisión del artículo 28, imponía la fijación de reparaciones económicas en favor de las víctimas, en virtud de tratarse de una sentencia condenatoria que la tornaba procedente.

Negó además que la indemnización hubiera sido dispuesta sin más criterio que la voluntad de la querella y consideró adecuadamente fundados en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN los rubros a resarcir y los montos aplicables a cada uno, agregando que hasta fue considerada la capacidad económica del condenado para afrontar el pago correspondiente. Consideró evidente que el *a quo* lejos de disponer un resarcimiento infundado había cumplido con la obligación del Estado de garantizar una reparación adecuada a la víctima de explotación.

Formuló en la misma oportunidad referencias vinculadas con la actualización del monto dispuesta en el fallo, afirmando que la tasa activa escogida era la que mejor conservaría el valor del monto resarcitorio e impediría que la mora en el cumplimiento de la reparación redundara en una actualización inferior a la inflación. Valoró especialmente las disposiciones contenidas en el art. 768 CCCN. Estimó razonable que el

#37108833#437051437#20241127130525736

daño material fuera calculado con un interés compuesto, por tratarse del sueldo que la víctima debió haber percibido como trabajadora de no haber mediado explotación, crédito que tenía carácter alimentario.

4°) Que el 11 de septiembre de 2024 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en que la Defensora Pública de Víctimas se remitió en su totalidad a la exposición efectuada en el término de oficina y solicitó el rechazo de los agravios esbozados por la defensa del imputado.

-II-

5°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 inc. 2° del CPPN es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la Defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del C.P.P.N. y considerando 12, párrafo 5°, del voto de la jueza Argibay en el caso citado). El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

6°) El Tribunal Oral tuvo por demostrado como contexto fáctico sobre el cual progresará la atribución normativa del hecho que "*...Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez, alias "Yao Ca-*

#37108833#437051437#20241127130525736

brera", en el año 2018, contactó a GBDM, en aquél momento de veinte años de edad, a través de sus redes sociales. Cabrera para esa época era un famoso "instagramer" y "youtuber" con varios millones de seguidores en las redes sociales y producía material dirigido principalmente a un público infanto-juvenil. Esas actividades, durante la fecha de estos hechos, se realizaban bajo la razón social del grupo WiFi que se integraba principalmente por varios familiares y amigos del imputado. En el mes de octubre del año 2019 el grupo WIFI lanzó en las redes sociales en las que tenían presencia, una búsqueda laboral mediante la publicación de un flyer el cual rezaba que el grupo buscaba nuevos editores, estipulando como requisitos ser mayor de edad, vivir en la mansión y conocimiento básico de edición y ofreciendo como beneficios un sueldo fijo, aparición en los blogs y libre de gastos de comida y alquiler (cfr. fs. 256/8)…La joven GBDM fue una de las personas que respondió a esa convocatoria y…se contactó con un sujeto del círculo cercano del nombrado de nombre Ulises Mariani Imaz, apodado "Ulises Magic", quien la hizo ingresar a trabajar en la mansión, en razón de tener conocimientos específicos de edición de videos.…Como ya adelanté, la oferta importaba que los interesados debían mudarse a la "Mansión Wifi" que se ubicaba en el barrio privado "San Marco" de la localidad de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires".

En términos de localización del ámbito donde se desarrollaron los sucesos y el modo en que se avanzó en la concreta sujeción de la víctima, el fallo indicó que "*En ese barrio, el grupo liderado por Cabrera y que se hacía llamar WIFI team, ocupaba dos casas. La primera y más grande, se ubicaba en el lote 196 y la segunda en el lote 125. Ambas viviendas habían sido alquiladas por un tercero que en el debate se probó que*

#37108833#437051437#20241127130525736

era Sebastián Menza al que denominaban "el contador Pepe". La persona que contactó a GBDM a raíz del trabajo (Ulises Magic), fue quien la condujo por primera vez a la casa del imputado Cabrera. En aquella ocasión, Mariani Imaz buscó a la joven editora en su auto por un punto de encuentro céntrico en CABA -zona del obelisco- dado lo lejos que quedaba el lugar de trabajo de donde vivía aquélla y la llevó hasta Escobar. Este encuentro ocurrió en horario diurno -alrededor de las 13:00hs- en octubre del año 2019. En esa primera ocasión GBDM permaneció durante unas horas y luego se fue…. Ese día le presentó al imputado Yao Cabrera y al resto del "WiFi" team. Este grupo estaba compuesto por: Candela Noelia Díaz, Nathanael Jesús Castro Barbitta, Juan Pablo Barbot, Kevin Macri, Maicol Pacheco "Copito", Diego Llamazares, Irupe Cabrera Mourigan, Brian Cabrera, Viviana Casaman, Rosina Valiente, etc. Los sujetos que vivían en la casa eran todos jóvenes y notó que había gente de distintas nacionalidades, entre ellos peruanos y colombianos. La oficina de Cabrera Rodríguez se ubicaba en la planta baja, en una especie de quincho. En el primer piso se encontraba, entre otros ambientes, la zona en la que trabajaban los editores y en la que estaban instaladas varias computadoras".

En cuanto al señalamiento de los marcadores penalmente relevantes, la sentencia precisó que *"También había varias habitaciones en las que dormían los integrantes del grupo. En la otra casa (lote 125) vivía otra parte del grupo, era de menor tamaño y fue donde, en definitiva, fue alojada la víctima. El primer día se le tomó a GBDM una prueba de edición y al terminar esa tarea le dijeron que les había gustado como había hecho ese trabajo. Sin perjuicio de ello y pese a que quien la había contactado le refirió que lo único que tenía que hacer eran tareas de edición, Cabrera le indicó que la iba a probar también para ver como actuaba. En ese momento, y sin que hubiera sido parte de lo pactado, le hicieron filmar un video en*

#37108833#437051437#20241127130525736

el que se tenía que hacer pasar por novia del imputado. Tal circunstancia le llamó la atención a GBDM pero le restó importancia, priorizando sus necesidades habitacionales y laborales. Poco tiempo después, la víctima volvió por sus propios medios a la mansión y estuvo unos días para que se le explicara, con más detalles, la metódica de trabajo dentro del equipo…"

Ya en relación con el perfil de la afectada, en el fallo se describió que *"[La] víctima GBDM se encontraba transitando un momento de su vida crítico a muchos niveles: no sólo lo económico, sino principalmente lo familiar, y psicológico, lo que la había llevado a intentar suicidarse mediante la ingesta de pastillas el 14 de noviembre de 2019. A raíz de ese intento de suicidio permaneció internada por más de 10 días en el hospital Fiorito – ver historia clínica agregada como actuaciones digitales de fecha 15/4/24-. Además de esto, había sido echada recientemente de su hogar del que no había podido siquiera sacar todas sus pertenencias, no tenía dónde vivir, no podía hacer frente al pago de sus estudios terciarios. Su círculo familiar –tía y abuela paterna no le brindaba suficiente asistencia ya que aquellas no querían enfrentarse con los padres de la joven. Ésta, además, había sido víctima de violencia intrafamiliar. En este punto de quiebre personal que era conocido –y luego aprovechado- por Cabrera y su entorno, GBDM decidió contactarse con Noelia Díaz, mudarse a la mansión y aceptar la oferta laboral, por lo que retornó a la casa que anteriormente había visitados con Imaz".*

La caracterización de los riesgos penalmente relevantes a los que atendió la condena se aprecia en los argumentos por los que afirmó que tuvo *"…por probado asimismo que GBDM en esta oportunidad permaneció trabajando para Cabrera Rodríguez*

#37108833#437051437#20241127130525736

entre mediados del mes de diciembre de 2019 y fines del mes de enero de 2020. Se probó que a partir del ingreso definitivo de la víctima al trabajo en diciembre del 2019 fue sometida a condiciones laborales y habitacionales indignas. Se la hizo desempeñarse en jornadas extenuantes no sólo para editar videos sino para llevar adelante otras tareas que no estaban incluidas en su contratación, en un ambiente en el que no se respetaba su intimidad, se consumía alcohol y estupefacientes, se le suministraba escasa comida, se la sometía a burlas, humillaciones y malos tratos, se la hacía participar de videos con insinuaciones sexuales frente a niños o en otros que eran riesgosos para su integridad física, fue víctima de ataques sexuales, se le imponían multas que acotaban el salario que le fue prometido y que nunca se le abonó completo. Además, se ejercía un férreo control sobre sus actividades que incluía no sólo las continuas exigencias de cumplir trabajos de edición en tiempos no adecuados para ello, sino, también, ser filmada por un circuito cerrado de cámaras instalado en el interior del lote 196. Carecía de registración laboral, de obra social, de aportes a la seguridad social, de adecuada alimentación y descanso. La vivienda no era controlada por las autoridades laborales ni sanitarias. A ello se suma que sus posibilidades de egreso se veían sensiblemente limitadas no sólo por el exceso de trabajo al que era sometida, sino también por su falta de recursos económicos y de contención familiar, y principalmente por las características propias del lugar que había seleccionado el imputado para montar este set de filmación/vivienda comunitaria".

Los razonamientos que operaron para fundar la condena atendieron a que *"…no es irrelevante que el imputado haya escogido para desarrollar sus actividades un lugar de las características del barrio privado San Marco. Modalidad que también adoptó en otro barrio "San Sebastián". Es que tales sitios brindaban condiciones más seguras para poder llevar adelante*

#37108833#437051437#20241127130525736

el "clima de opresión" que entiendo acreditado en autos…En efecto ese barrio estaba emplazado lejos del ejido urbano de la ciudad Escobar, y en una zona en la que predominaban otros tantos barrios privados de circulación restringida y a su vez estaba rodeado de una laguna y el Río Luján. Tal circunstancia corrobora que resultaba de extrema dificultad llegar o irse del lugar si no se contaba con un vehículo particular, pues la oferta de transporte público era sumamente limitada. Además, surgió de lo declarado en el debate que los escasos comercios existentes en cercanías del lugar –una estación de servicio y un pequeño mercado – estaban a varias cuadras del ingreso del barrio y para llegar hasta allí no sólo se debía cubrir a pie esa distancia interna, sino también transitar en el exterior por zonas descampadas y mal iluminadas en el horario en que supuestamente terminaba la jornada laboral de la víctima. Ello es lógico que generara inquietud en una persona joven y desconocedora de la zona como era el caso de GBDM".

Los señalamientos de naturaleza material y expresiva, a los fines de categorizar el tipo de injusto atribuido, se observan en pasajes de análisis donde se sostuvo que *"Ese entorno se constituyó en este caso en una barrera más para reforzar su aislamiento y vulnerabilidad que ha sido evaluado de manera concatenada con el resto de las circunstancias probadas. Es decir que egresar del barrio, sin contar con medio de transporte propio (como es lo regular entre las personas que habitan este tipo de emprendimientos), y sin dinero para viáticos, era extremadamente difícil. En el juicio varios de los habitantes de la casa manifestaron que para salir del barrio utilizaban los servicios de Karina Kloosterboer, quien en ese momento se desempeñaba como Uber y declaró durante el debate. Pero tal posibilidad estaba circunscripta al círculo cercano*

#37108833#437051437#20241127130525736

de Cabrera, y no para los simples editores, que debían pagar los viajes que llevaran adelante. Esto último era imposible para GBDM quien no contaba con dinero siquiera para adquirir alimentos, y a quien se le descontaría del sueldo ese tipo de erogación. Aparte, ha de mencionarse que si bien se ha afirmado que GBDM podía ingresar y egresar libremente del barrio, … en los registros documentales aportados y reconocidos por varios testigos, GBDM no surgía como habitante de ninguno de los lotes. Por ende no contaba con la autorización de entrar y salir de modo libre, como se pretendió afirmar. Esto es importante porque si los fines de semana salían aquellas personas que habitaban la casa –y eran quienes otorgaban el permiso de ingreso- y GBDM también lo hacía, no podría reingresar porque no había nadie que la autorizara a ello….Como ya expliqué, el emplazamiento y características del barrio privado de autos, facilitaba la situación de aislamiento de la víctima y favorecía además la limitación del escrutinio público y del control prevencional y de las demás autoridades de control (tributarias, sanitarias, laborales) de lo que sucedía allí dentro".

En relación a consideraciones vinculadas con la imputación subjetiva, la condena refirió que *"Dentro del hecho probado incluyo el no controvertido conocimiento que tenía el imputado de la situación de vulnerabilidad previa de GBDM, intencionalmente aprovechada para consumar su explotación laboral. Se ha probado, finalmente, que luego de casi un mes de vivir GBDM en tales apremiantes condiciones sufrió una grave crisis de salud, por lo que su tía concurrió en su auxilio y se la llevó del lugar a vivir un tiempo en su casa. En definitiva, tengo por probado que GBDM durante su desempeño laboral como empleada de Cabrera fue colocada en un estado servil valiéndose de su evidente situación de vulnerabilidad…".*

7°) a.- A partir del extenso relevamiento precedente de la condena, adelanto que los agravios esgrimidos por la defensa de Cabrera Rodríguez no pueden ser de recibo; en

#37108833#437051437#20241127130525736

especial, en punto a la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba, como ha de señalarse a continuación.

Al respecto, la magistrada ponderó detenidamente las manifestaciones formuladas por la víctima en el debate y, en particular, su concordancia con la denuncia formulada el 9 de febrero de 2021, el legajo 1/2021 de la Oficina de Violencia de Género de la CSJN, su declaración en Cámara Gesell incorporada por lectura al debate, las grabaciones agregadas a la causa y el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Es decir, atendió a la congruencia, permanencia y pertinencia de las versiones de la víctima, que hacen a la evaluación de su consistencia, credibilidad y eficacia demostrativa, reclamadas dentro de los estándares apuntados en la doctrina del Fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la revisión de los fallos.

Se consideró puntualmente en su relato, que el condenado había comenzado a seguirla en Instagram en septiembre de 2018 y que un año después había sido contactada por su socio y mano derecha "Ulises Magic" como consecuencia de un flyer publicitando una búsqueda laboral para trabajar editando videos "cama adentro" en la "Mansión WIFI". Fue en ese contexto que ella respondió en virtud de creerse frente a una gran oportunidad laboral y esto habilitó a que el socio la buscara en auto cerca del Obelisco para llevarla al country "San Marco", donde tomó contacto personal con Yao Cabrera. Ya establecido el nexo, le fueron tomadas una prueba de edición y una de actuación -en la que debió interpretar el papel de novia del imputado-.

En la sentencia se caracterizó adecuadamente la posición de vulnerabilidad de la joven que permitió el progreso de la

#37108833#437051437#20241127130525736

sujeción. Así, se destacó en ese orden, el momento personal que transitaba a la fecha, pues le faltaban diez materias para terminar su carrera y necesitaba pagar materiales, se encontraba desempleada, tenía una situación familiar complicada por los problemas mentales de su madre y haber sido echada de su domicilio, un estado emocional difícil ya que poco tiempo antes había ingerido pastillas con el objetivo de quitarse la vida y había estado hospitalizada por ello.

Esta situación la había llevado a comunicarse con Candela Díaz requiriéndole ayuda para comenzar a trabajar en la "Mansión WiFi", de manera que al llegar al lugar su estado de vulnerabilidad era conocido por su empleador. En su relato, la víctima puntualizó que las primeras semanas que vivió allí no trabajó y que sus tareas de edición comenzaron el 23 de diciembre y fueron interrumpidas el 24 y 25 por las fiestas. Precisó que pasado un tiempo su situación en el lugar cambió y que la hacían limpiar -incluidos preservativos, excremento y calzoncillos- ya que la empleada doméstica Nancy Ledesma no cumplía funciones donde ella residía sino en el otro lote donde el imputado y sus allegados vivían, salvo en casos en que "como favor" limpiaba cuando la casa estaba muy sucia. Afirmó haber estado sometida a extensas jornadas laborales, a una ingesta limitada de alimentos y haber sufrido constantes amenazas de descontársele dinero de su sueldo si no cumplía con los dos videos por día que le requerían.

Agregó que en una oportunidad había tenido que permanecer 24 hs. sin dormir para lograrlo. Que había pasado hambre profunda viviendo allí y que de los $20000 que le habían prometido sólo había recibido $7500, habiéndosele entregado U$100 -momento en el que le fueron descriptos los descuentos efectuados por comerse una rebanada de pan, no ordenar el cuarto, haber tenido un ataque de epilepsia o haber dejado un vaso con agua-.

#37108833#437051437#20241127130525736

Precisó que no podía cocinarse si la empleada no estaba en el lugar y que en la casa donde residía no había gas. Que había jerarquías para la comida, y que mientras ella recibía una de muy baja calidad y en mal estado, otros comían otra que obtenían por canje. También recordó haber pasado mucho frío y no haber podido dormir bien, y que en oportunidades no contaba con sábanas sino sólo con un cubre colchón y que el lugar que se le asignara carecía de privacidad por tratarse de un pasillo por el que todos transitaban. Puntualizó que ni en el baño tenía privacidad, ya que no había cortina y todos entraban. Describió a su lugar de trabajo como de estructura piramidal, en el que los editores se encontraban en el lugar más bajo.

Señaló que al no contar con vehículo no tenía libertad para salir del barrio y que sus salidas se encontraban restringidas a los domingos, dependiendo de que abuela o su tía la buscaran. Que para salir del barrio debía pedir autorización a Cabrera y a la guardia del barrio y presentar su DNI. Recordó haber sido retirada del lugar por su tía como consecuencia de haber sufrido un ataque de epilepsia en virtud del cual una ambulancia había sido convocada y se la había medicado. Manifestó haber sido víctima de abuso sexual por parte de Nathanael Castro el 31 de diciembre de 2019 -en investigación ante la UFIJ4 de Mercedes-, presionada por sus manifestaciones vinculadas a que siendo la mano derecha de Cabrera la haría echar si no accedía. Que ese día se la hizo concurrir por la noche al boliche "La Casita" donde estaban todos drogados y allí pudo advertir la presencia de muchos menores, habiéndose descontado posteriormente y sin aviso previo el valor correspondiente a la entrada de sus haberes, así como el correspondiente a un catering que no le fue ofrecido. También mencionó

#37108833#437051437#20241127130525736

haber asistido a otro de nombre "Río" donde manifestó haber visto a Cabrera Rodríguez y a Díaz con una bolsa de éxtasis.

En su relato explicó que consumían estupefacientes en las fiestas y también en la casa y que Castro solicitaba fotos a menores de edad y que por ello había sido escrachado en las redes y multado y enviado a Uruguay por Yao Cabrera. Puntualizó que luego de cobrar sus haberes tomó la decisión de irse de la casa por sentirse muy cansada a nivel físico y emocional, y que con posterioridad Cabrera volvió a contactarla para que actuara en el reality de sus ex.

Detalló que tiempo después regresó a vivir en la "mansión", pero en esa oportunidad por cuestiones de seguridad y de garantizarse recibir sus haberes, lo hizo acompañada del youtuber Gustavo Fernández, quien simuló ser su novio. En esa oportunidad le pagaron sin inconvenientes. Más adelante, fue nuevamente contactada para grabar en un bar en Palermo y que concurrió con una amiga de nombre Katya, oportunidad en la que dieron vueltas con el pago. Agregó que sabía que el editor de nacionalidad paraguaya que había trabajado con ella podría haber sufrido una situación similar a la que ella vivenciara mientras residía en la casa, en atención a su estado de vulnerabilidad.

Por último, declaró haber sufrido amenazas con posterioridad a formular la denuncia, y que hasta un auto había chocado el vehículo de su madre. Admitió que aun en la actualidad padecía secuelas por lo vivido en la casa y que no obstante haberse formado profesionalmente para ello ni siquiera podía editar videos.

El testimonio vertido por la víctima fue ponderado de conformidad a la congruencia con las conclusiones arribadas por el Cuerpo Médico Forense, especialmente en cuanto se vinculaba con su estado de vulnerabilidad a la fecha de los hechos. En ese aspecto, se abrió a la presencia de marcadores tales como su situación de salud mental, económica y familiar

#37108833#437051437#20241127130525736

apremiante, su género y el contexto en el que se encontraba, como así también de acuerdo a lo que surgía de sus Historias Clínicas en los Hospitales Bonaparte y Fiorito.

En la sentencia fue también sopesada la concordancia de los dichos de testigos arrimados al debate con la versión de la damnificada. Resultaron significativas al respecto, las manifestaciones formuladas por su tía Sabrina De Mitole, en tanto dio cuenta de haber concurrido a la "Mansión Wi Fi" a asistirla en la provisión de mercaderías y a buscarla cuando sufrió un ataque de epilepsia y haber tomado conocimiento de la existencia de drogas en el lugar y de un intento de abuso de su sobrina allí acaecido.

Más allá de la parcialidad de los dichos vertidos por la empleada doméstica Nancy Ledesma en favor del imputado -afirmada por el tribunal- de todos modos fue valorada su correspondencia con las manifestaciones de la afectada, en tanto admitió haber efectuado tareas de limpieza en la unidad donde Cabrera residía, más no en aquella en la que la víctima fuera alojada. También las referencias vinculadas a las comidas que preparaba en la mansión y a la presencia de menores en el lugar que formulara, así como el estado en el que la denunciante se encontraba durante su estancia y los constantes dolores de cabeza que manifestaba padecer.

La versión arrimada por la denunciante pudo además ser corroborada con los dichos vertidos por Ulises Mariani Imaz, cuyas expresiones -aun a pesar de haber sido tildadas de parciales en favor del condenado- permitieron dar por cierta la publicación del flyer en las redes por una búsqueda para contratar un editor que admitió haber efectuado, el contacto de la víctima materializado en consecuencia, y su posterior tras-

#37108833#437051437#20241127130525736

lado por parte del testigo a la mansión para entrevistarse con Yao Cabrera.

Seguidamente, la magistrada evaluó las manifestaciones efectuadas por Kevin Macri y Maicol Pacheco, quienes se consideraron amigos de Yao Cabrera, y describieron a la víctima como una persona con baja energía, que estaba triste y mal y que se frustraba porque no le alcanzaba el tiempo asignado para la realización de las tareas que se le encomendaban. El primero, señaló una relación con Nathan, el segundo, indicando que era más lenta que sus restantes compañeros en el trabajo de edición y no producía lo que se le requería.

Al cuadro probatorio reseñado precedentemente se sumaron -con los reparos contenidos en el art. 242 CPPN- las declaraciones de Candela Díaz e Irupé Cabrera. En ese sentido, la ex esposa del ahora condenado admitió la existencia de un sistema de multas en la mansión WIFI ordenadas a mantener el control y el orden, negando que hubieran sido impuestas a la víctima. Manifestó haber sentido pena hacia ella, en función de los problemas familiares que padecía. A su turno, la hermana de Cabrera Rodríguez describió a la denunciante como una persona que se aislaba, que buscaba estar sola y que se frustraba cuando las cosas no salían como esperaba. No obstante, negó que a su retiro de la mansión no le hubieran sido abonados sus haberes en tiempo y forma.

Por otra parte, fueron consideradas las expresiones vertidas por la conductora de Uber, Karina Klosterboer, quien se expidió respecto de los viajes que el ahora condenado y su grupo habían contratado y que habían sido abonados por Irupé Cabrera. Además, las manifestaciones efectuadas por Nicolás Voutrinas Fontán, quien amén de rememorar la realización de videos con el ahora condenado entre 2019 y 2020 pudo precisar que la víctima le había mencionado haber tenido un inconveniente con Nathan Castro. Fue terminante en apuntar que era

#37108833#437051437#20241127130525736

una práctica habitual que los contratados para editar videos percibieran el pago por producto.

El testigo Tomás Oviedo recordó haber trabajado en la mansión con la denunciante, aunque negó conocer los motivos por los que se había desvinculado del grupo. Al formular sus testimonios Joaquín Apesteguía y Yamil Dib fueron contestes en recordar la existencia del mecanismo de multas que eran aplicadas en la mansión.

Con especial detenimiento fueron abordadas en el fallo las manifestaciones vertidas por Sebastián Menza, en cuanto admitió haber alquilado varias propiedades para su amigo Yao -por lo que negó haber recibido pago puntual alguno- y haber colaborado con el team efectuando compras y realizando pagos, con el único objetivo de estar cerca de ellos como proyecto de amistad y para aprender sobre el manejo de redes sociales.

En consonancia con las expresiones de la víctima –con quien negó haber tomado contacto directo en función de haber desplegado tareas para el grupo en 2018 cuando la nombrada aún no había ingresado- se le recibió declaración a Mariano Fernández, quien fue terminante en afirmar haber sido explotado por el imputado en relación con los trabajos de edición para los que había sido contratado y por los que le había sido ofrecido un sueldo, casa, comida y vestimenta.

Recordó haber sido expuesto a largas jornadas laborales -se le asignaban más de tres horas diarias de videos en crudo sin editar- y puntualizó que a los fines de su cumplimiento le eran proveídas sustancias estupefacientes para lograr un mayor rendimiento. Fue contundente al describir los malos tratos a los que fuera sometido, especificando no haber tenido un lugar fijo para dormir, haber recibido golpes y burlas, y haber padecido, incluso, que su ropa desapareciera. Relató que sufrir

#37108833#437051437#20241127130525736

golpes o prendas o daños en su ropa o disparos de la máquina de paintball formaba parte del trabajo. También rememoró que había diferencias entre lo que comían los editores y Yao Cabrera, Candela Díaz o Juampa Barbot que pedían sushi, como así también que no podía retirarse de la casa cuando quisiera y que cuando una vez lo hizo fue penalizado con falta de comida y de droga.

Puntualizó que uno de los negocios que tenían consistía en hacer clickear varias veces a menores en anuncios de Google y que de premio se llevaban videos de gente desnuda o se les requería las cuentas bancarias de sus padres en retos para ganar un Iphone, con lo que después ellos pedían cosas. Explicó que también habían filtrado a menores un video con contenido sexual que había grabado con su esposa. Además, señaló que estando allí había perdido gran parte del material con el que editaba (cámara, lentes, libros) y que ello lo había privado de continuar con su actividad, amén de no haberle abonado el pago prometido.

Relató que espiaban su teléfono celular y escribían groserías a sus contactos y se peleaban con ellos, a fin de que no tuviera con quién hablar, así como que habían escrito a su mujer encontrándose embarazada, refiriéndole que él no quería el bebé y que deseaba que ella abortara. A mayor abundamiento, el testigo rememoró que encontrándose en la costa, el imputado le entregó dinero para que le consiguiera estupefacientes, y que posteriormente Juampa Barbot le exigió que le entregara dicha suma, y que, advirtiendo que no se lo devolvía, tomó la decisión de sacárselo de donde lo había dejado, motivo por el cual al día siguiente fue amenazado con un arma.

Agregó que con posterioridad a ese incidente se había retirado y había encontrado un lugar para vivir, pero que meses después debió aceptar volver porque necesitaba dinero. Recordó por otro lado, un incidente en el que en una fiesta en la mansión había tomado de una botella de champagne abierta, luego

#37108833#437051437#20241127130525736

de lo cual le habían manifestado que había tenido una conducta errática, lo que lo llevó a pensar que la bebida contenía alguna sustancia. Lo vinculó, además, con las manifestaciones de una chica apodada Kaeli que había afirmado que Cabrera había querido drogarla dándole bebida de una botella con polvo en su pico. En el mismo sentido en el que la víctima y varios testigos se expidieran, el declarante aludió a la presencia de menores en la mansión.

Relevada la prueba testimonial recabada en el debate, el *a quo* asignó entidad de cargo a las constancias que surgían de la captura del chat entre la víctima y Candela Díaz (fs. 169/175), como así también los videos aportados por la primera de las nombradas. Así, concluyó que las amenazas de utilizar las redes sociales eran moneda corriente en la casa WIFI y que atemorizar, callar y cancelar a sus rivales era una práctica común del imputado. Además, afirmó acreditado el contexto coercitivo en el que la víctima se hallaba inserta y que resultó útil para el aprovechamiento de su vulnerabilidad y sus necesidades económicas.

Cabe integrar a lo ya expuesto, que el cuadro probatorio fue completado con el relevamiento de las constancias obrantes en los sumarios policiales 260/2021 -donde se daba cuenta de un video en el que el acusado junto a otros influencers estaría abusando de una fan alcoholizada e imágenes del nombrado besando a menores de edad- y 633/2021 -del que surgían chats de la víctima con el imputado correspondientes al momento en que se fue del grupo, otros del grupo WIFI en el podían visualizarse mensajes vinculados al trabajo de edición y las multas y algunas historias subidas en el Instragram de la víctima y chats con usuarios y de whatsapp-.

#37108833#437051437#20241127130525736

Fue considerado, además, el informe remitido por el Barrio San Marco, del que se desprendía que la damnificada no se encontraba registrada como residente en ninguna de las casas del grupo, de lo que se dedujo la ausencia de libertad ambulatoria a su respecto, en cuanto si salía del barrio no podría reingresar si quienes estaban autorizados no lo habilitaban.

Por último, fueron minuciosamente ponderados los dichos vertidos por Yao Cabrera, quien negó intervención alguna en el que hecho que le había sido atribuido. Afirmó haberse dedicado en forma exclusiva para esa fecha, a la creación de contenido para YouTube -que pagaba en criptomonedas-, a la par de la realización de shows y eventos para los fans de WIFI Team -que manifestó cobraba en efectivo a través de Sebastián Mensa-. Admitió haber conocido a la víctima como consecuencia de la respuesta de la nombrada vía Instagram al Flyer que Ulises Magic había subido buscando editores, y que motivara que el último de los nombrados la pasara a buscar en su auto y la llevara a la mansión, donde ese mismo día le tomaron una prueba en la que advirtió sus cualidades para el trabajo.

Agregó que en esa misma semana ella se había contactado con su pareja Candela Díaz solicitándole le dieran lugar para vivir en función de los problemas familiares que padecía y a cuyo requerimiento recordó haber accedido en función del pedido que Candela le formulara al respecto. Reconoció haberla contratado y haberle ofrecido un sueldo de $70000 más comida, vivienda, fama y asistencia médica. Precisó su ingreso a la mansión el 14 de diciembre de 2019, agregando que no le había sido asignada tarea alguna hasta el 23 en función de su estado anímico, como así también que el 24 y 25 no había trabajado con motivo de las fiestas, retomando a trabajar el 26, lo que se prolongó hasta el 10 de enero aproximadamente.

Señaló que al entrar a la casa la víctima tenía 1000 seguidores, mientras que a su egreso contaba con 125.000, y recordó que se le habían abonado $50000 por los días proporcio-

#37108833#437051437#20241127130525736

nales que había trabajado y que unos meses después de haberse desvinculado había concurrido nuevamente a grabar un reality por el que le fueron abonados $5000 y los viáticos correspondientes. El imputado afirmó que todos los que vivían en la mansión participaban del canje, aun aquellos que no contaban con gran cantidad de seguidores y negó la escasez o mala calidad de la comida que se servía en el lugar.

Admitió la existencia de un régimen de sanciones en la mansión, pero negó haberle impuesto alguna a la denunciante en virtud que se encontraba en período de prueba. Explicitó que en una oportunidad debieron llamar una ambulancia para que fuera asistida por un ataque de epilepsia, agregando que había sufrido un episodio similar en otra oportunidad, por lo que a su entender se trataba de un padecimiento anterior al ingreso de la misma a la mansión. Afirmó que la víctima había mantenido una relación sentimental con Nathan Castro, con Juampa Barbot y con Copito.

El imputado asumió que en muchos de sus videos aparecía un menor, pero aclaró que era llevado por sus padres quienes permanecían allí durante las grabaciones, así como que no hacía cosas de adultos ni veía videos pornográficos.

El ahora condenado explicó que los miembros del grupo ingresaban y egresaban del barrio cuantas veces lo necesitaran y que algunos usaban Uber, que no se les habían retenido pasaportes ni documentos y que todos tenían relación con gente del exterior y contaban con tiempo suficiente de esparcimiento.

Puesto en análisis crítico lo expuesto por el acusado con los elementos de juicio ya apuntados precedentemente, la magistrada concluyó comprobado que el imputado estructuró un sistema de comandos, órdenes y controles propicio para llevar

#37108833#437051437#20241127130525736

a cabo la reducción a servidumbre de la víctima durante el período comprendido entre mediados de diciembre de 2019 y fines de enero de 2020. De esa forma determinó razonablemente que Yao Cabrera resultaba competente a través de ese dominio por lo padecido por la víctima.

En esa línea, la juez señaló la escasez de comida, el salario empobrecido por multas aplicadas por el propio Cabrera Rodríguez, la irregularidad de contratación, tanto de la víctima como de otros miembros del equipo, su vulnerabilidad, las pobres condiciones de higiene, las humillaciones y amenazas de sufrir ataques a través de las redes.

Valoró frente a ese cuadro la estratégica ubicación del centro de trabajo sustraído del ojo del poder de policía estatal, el trabajo infantil, el maltrato verbal y aún físico de la víctima que llegó a ser golpeada durante las filmaciones, la disposición indiscriminada de las pertenencias de los trabajadores, la existencia de un ambiente peligroso para la víctima tanto por las actividades riesgosas a las que se la sometía, como al consumo de estupefacientes y a la violencia sexual reinante en la casa. A ello concurría la demostración de un control permanente sobre la víctima que era presionada para trabajar en horarios prolongados para lo cual se la monitoreaba aún mediante cámaras.

b.- Como la prueba testimonial ha sido uno de los elementos probatorios que han servido para fundar la sentencia bajo análisis, corresponde atender a los cuestionamientos del casacionista vinculados a la invocada violación de las garantías de debido proceso, defensa en juicio y bilateralidad y de las disposiciones contenidas en los arts. 8.2.f y h CADH y 14.3.e PIDCP. A su entender esta lesión se deriva, por un lado, de la incorporación por lectura al debate de las declaraciones de la víctima en el proceso. Y, por otro, al postular que resultó inadecuado el control de las mismas habilitado a la defensa; considerándolas a su vez, como sustento exclusivo

#37108833#437051437#20241127130525736

de la condena. Finalmente, agregó que se introdujeron al juicio como consecuencia de la ineficaz defensa técnica ejercida con anterioridad a su designación.

De conformidad a las constancias obrantes en el acta de debate agregada al Sistema Lex 100 y en la propia resolución recurrida, la declaración de la damnificada fue realizada en una sala contigua a aquella en la que el juicio se desarrollara y en presencia de la Lic. en Psicología Yanina Del Giorgio y la magistrada interviniente, habiendo sido conferida a las partes la facultad de formular preguntas dirigidas por las nombradas a la víctima, lo que efectivamente hicieron. En esos términos, nos hallamos frente a un testimonio realizado de acuerdo con los mecanismos y condiciones especiales para las víctimas de delitos de trata o explotación contenidas en la ley 26.842, que incluyen su recepción en una sala especial, previa entrevista con un psicólogo y sin que el interrogatorio sea formulado en forma directa por las partes, sino canalizado a través del profesional a cargo teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima (cfr. arts. 4 y 27 de dicha ley).

Al respecto, no advierto que la parte se haya visto privada de controlar la producción de la testimonial cuya regularidad critica, ni tampoco ha especificado las preguntas que se vio obstaculizada de formular o los cuestionamientos que se encontró impedida de plantear, ni el agravio que la falta de un interrogatorio a la damnificada conforme sus pretensiones, le arrogó efectivamente.

La configuración legal establecida para las modalidades de interrogatorio, dirigidas a ponderar situaciones en las que ciertas personas -tenidas por víctimas- puedan ver afectados sus derechos, no colisiona *per se*, con las garantías constitu-

#37108833#437051437#20241127130525736

cionales y convencionales que disciplinan la materia. Antes bien, en resguardo del ejercicio concurrente de derechos, esos causes específicos atienden a la satisfacción ordenada de su respectivo progreso. Como tiene dicho nuestro más alto tribunal, no toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto —como en el caso— no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar entre la acusación y la defensa (del voto de la Dra. Highton de Nolasco en el precedente "G. 1359. XLIII. Recurso de Hecho Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", resuelta el 7 de junio de 2011, Fallos 334:725).

Tampoco resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Benítez" como el impugnante pretende. En ese sentido, no sólo debe ser tenido en cuenta que la damnificada efectivamente prestó declaración en el debate, sino también que la incorporación por lectura de los elementos de prueba dispuesta en la oportunidad prevista por el art. 356 CPPN no fue oportunamente cuestionada por la defensa, sin que la mera invocación de la ineficacia de la defensa anterior resulte suficiente para invalidarla. Desde esta perspectiva, la pretensión aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no ha sido demostrado el perjuicio que la incorporación ha causado a la defensa y mucho menos se muestran indicios de la alegada ineficacia de la estrategia trazada por el letrado interviniente en el momento procesal oportuno. Al respecto, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya provocado una efectiva limitación de un derecho.

En otro orden de ideas, sin dejar de apuntar la singular relevancia que la versión de la víctima reviste en delitos como el atribuido a Cabrera Rodríguez -de cara a sus especiales modalidades de comisión- del fallo se desprende que la responsabilidad que le fuera atribuida a este no fue sustenta-

#37108833#437051437#20241127130525736

da en forma exclusiva sobre el testimonio de la denunciante como la defensa afirma. La valoración de los elementos de juicio arriba detallados, muestra la existencia de un cuadro probatorio que en su conjunto permitió válidamente concluir en su credibilidad, en función de su concordancia y coincidencia con prueba testimonial y documental independiente.

Efectivamente, más allá de la parcialidad a favor del imputado predicada respecto de las expresiones de algunos testigos -ya en función de su dependencia laboral, vínculo de parentesco o amistad con el imputado- esos testimonios han sido eficaces para demostrar aspectos que hacen a la imputación de responsabilidad alcanzada. Así, pudieron ser efectivamente corroboradas circunstancias tales como la relación laboral que unía a víctima y condenado, el conocimiento que éste detentaba de la situación de vulnerabilidad en la que ella se encontraba inmersa, el especial régimen de comidas, horarios y multas instaurado en el lugar y las dolencias que la nombrada padeciera durante su estancia.

En esas condiciones, la invocada violación de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción a la que el casacionista alude no se encuentra sustentada siquiera mínimamente y, por tanto, no puede ser de recibo.

c.- De conformidad al cuadro probatorio evaluado precedentemente, la postulada arbitrariedad en la valoración de la prueba no puede ser entonces de recibo. La dinámica del suceso descripta en la resolución recurrida se encuentra adecuadamente sustentada sobre el elenco probatorio reunido en la causa y sometido a un examen crítico que ha permitido reconstruir esencialmente la realidad histórica sobre la que se basa la imputación penal.

#37108833#437051437#20241127130525736

En primer término, resulta determinante, de cara a la especial naturaleza del tipo de injusto, el contexto en el que se desenvolvieron los comportamientos a los que remite la intensa sujeción de la víctima. El punto de partida del análisis es la comprensión acerca del significado normativo de los comportamientos de Cabrera Rodríguez comprobados en el fallo. Especialmente, su injerencia en el ejercicio de libertades garantizadas a la denunciante dentro del contexto de dominio y organización configurada por aquél. En términos de imputación, por los riesgos penalmente inaceptables que el progreso de ese vínculo supuso para la mujer.

Llevo dicho que la reducción de la autonomía personal y las estrategias de adaptación de la víctima constituyen criterios de análisis heurísticos relevantes en este tipo de delitos a partir de la vulnerabilidad de los afectados. Precisamente, esa circunstancia es un dato fundamental a la hora de ponderar las relaciones del imputado en confronte con los marcadores de ilicitud del injusto. Inicialmente, el contexto de lesión a la libertad no solo debe ser comprendida en términos de reducción de la movilidad, sino además incorporando aspectos atinentes a la sujeción psicológica, emocional y de trato laboral, que se expresan especialmente en los ámbitos de privacidad e intimidad de la persona.

En primer término, cabe señalar que la noción de privacidad tiene un marco jurídicamente establecido a partir del modo en que una sociedad democrática se construye (Fallos: 306: 1883). Por eso, las asimetrías en los vínculos tienen referencias axiológicas de orden constitucional –incluso penal- que las regulan. El consentimiento, en este punto, viene reglado por el orden jurídico (conf. Causa N° FCB 62001988/2012/TO2/CFC2 "Martínez, Tita Lilian s/ recurso de casación", resuelta el 8/10/19, Reg. 1982/2019).

En segundo lugar, la circunstancia de haber acaecido el hecho investigado en el marco de una relación laboral exige

#37108833#437051437#20241127130525736

recordar la plena vigencia de normas de orden público, que imponen reglas y limitaciones a las facultades de disposición que los titulares de derechos detentan, aún, en el ámbito de las relaciones consensuadas en la medida que puedan comprometer la dignidad humana dentro de las prestaciones del trabajo.

En ese sentido, la vinculación laboral que la víctima mantuviera entre fines de 2019 y principios de 2020 con el ahora condenado y tenida por cierta en el fallo -en función de la que le fuera requerido residir en la denominada "Mansión WiFi" cumpliendo tareas de edición de videos y actuación en historias que el denominado "Wifi Team" realizaba- se encuentra debidamente corroborada. Ese aspecto fue incluso reconocido por el propio imputado, quien hasta admitió la informalidad de la contratación realizada por fuera de cualquier margen legal.

Los testigos Ulises Mariani Imaz y Candela Díaz fueron contestes al señalar el modo en el que la relación no registrada se inició. A ello deben sumarse las expresiones de Sabrina De Mitole, Nancy Ledesma, Kevin Macri, Maicol Pacheco e Irupé Cabrera que rememoraron no sólo haber visto a la víctima en el lugar sino también el estado emocional y físico en el que se encontraba.

También observo suficientemente probada la imposición en ese ámbito de todo un sistema de multas que eran unilateralmente aplicadas, bajo pretexto de mantener el orden. El casi trivial efecto que el casacionista pretende asignarle a la concreta vigencia de ese mecanismo no puede ser de recibo, pues carece de la debida comprensión de las consecuencias inaceptables -ilegitimas- para la víctima. Esto se advierte claramente -como fuera expresado en el fallo- en el hecho que ese instrumento afectaba no sólo los ingresos de los trabajadores

#37108833#437051437#20241127130525736

que cumplían funciones en un contexto de absoluta irregularidad y al margen de una relación laboral registrada, sino que también surtía efectos respecto a sus posibilidades reales de egresar del lugar.

Las expresiones de la denunciante en ese sentido se vieron confirmadas por las manifestaciones de los testigos Nancy Ledesma, Candela Díaz, Joaquín Apesteguía, Yamil Dib. Es más, su existencia fue incluso admitida por Cabrera Rodríguez, sin perjuicio de su negativa de habérselas impuesto a la víctima.

Otro indicador con relevancia en términos de imputación penal que fue acreditado en el debate, es el contexto de vulnerabilidad en el que la damnificada se encontraba inmersa. Esto indica que la vulnerabilidad de la que se trata en la ponderación de riesgos penalmente inaceptables, no solo estaba incorporada a la posición misma de la mujer, sino que además era parte del propio ámbito en que desarrollaba sus tareas y era normativamente competencia del acusado.

De esa prueba se infiere adecuadamente el efectivo conocimiento que el imputado poseía desde el inicio de la relación de esos indicadores con relevancia normativa y penal. Esta cuestión fue puntualmente recordada por su exesposa Candela Díaz, quien admitió haber sido contactada por la nombrada requiriéndole vivienda en función de su apremiante situación familiar y haberle informado en consecuencia al imputado. No obstante la interpretación desincriminante que el casacionista pretende asignar al intercambio de chats agregado a fs. 169/175, esa circunstancia también surge de los términos de las conversaciones que de allí se desprenden. Estas evidencian la descripción por parte de la denunciante de su muy delicada situación familiar y la actitud asumida entonces por la testigo Díaz, habilitando su ingreso a la mansión, aun cuando el grupo se encontraba momentáneamente en la República Oriental del Uruguay. En ese sentido, las constancias incorporadas no

#37108833#437051437#20241127130525736

hacen más que corroborar el relato formulado por la víctima tal como fuera relevado en la resolución ahora recurrida.

Estas circunstancias, a partir de las cuales se infieren aspectos penalmente relevantes, han sido confirmadas por las constancias obrantes en las Historias Clínicas en los Hospitales Bonaparte y Fiorito. Estas permitieron reconstruir el estado de salud de la denunciante, en especial en lo que se refiere al intento de autolesión acaecido en noviembre de 2019 al que ella misma aludiera. Además, aparecen las dolencias que padeciera con posterioridad a su salida de la denominada mansión. En esa línea se integra la congruencia de sus dichos con los de la testigo Sabrina De Mitole y del propio imputado, respecto de un episodio de epilepsia padecido en enero de 2020 en su lugar de trabajo y que derivo en la asistencia de una ambulancia y la convocatoria de su tía para que la asistiera. El informe Psicológico realizado por el Cuerpo Médico Forense dio cuenta, por otra parte, de situaciones de violencia en las que la víctima estuvo sumergida, remarcando su vulnerabilidad y dejando una impronta traumática traducida a nivel de configuraciones de corte patológico y con fenómenos de estrés postraumático.

Por las especiales características del injusto atribuido al imputado, todos los indicadores antes ponderados determinan los riesgos penalmente inaceptables exteriorizados a través de la modalidad en que se desenvolvió la irregular relación laboral de la mujer. En ese entendimiento, la vinculación entre la vulnerabilidad padecida por la denunciante a su ingreso en la denominada mansión Wifi y su propia percepción de la realidad, sirvieron de presupuesto para la sujeción padecida y carecen de eficacia desincriminante.

#37108833#437051437#20241127130525736

La defensa ha pretendido marcar el carácter incriminatorio del propio relato de la mujer y el agradecimiento que pudo haber expresado por haber sido recibida en el lugar, con el objetivo de neutralizar la ponderación normativa del escenario. Por el contrario, atendiendo al concreto desarrollo de la relación, esos señalamientos deben ser interpretados como indicadores que coadyuvan al señalamiento de la atmósfera de vulnerabilidad en la que aquella se encontraba envuelta. De ese modo, el conflicto normativo no se redujo a la irregularidad -de notoria ilegalidad-de los lazos laborales, sino que los trascendió y alcanzó el estándar típico de antijuridicidad penal.

En palabras del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia *"…El hecho de que la imputada haya, en algún momento, sentido agradecimiento por la oportunidad laboral o que haya reconocido que su situación anterior era acuciante, no refuta los numerosos indicios que dan cuenta de que su voluntad se encontraba sometida al imputado. En el caso se daba una combinación de aprovechamiento de la situación extrema de vulnerabilidad y el empleo de medios coercitivos, tales como las amenazas en redes sociales y la de pérdida del empleo. Recordemos que personas identificadas como influencers gozan de un enorme poder mediante el cual pueden dirigir la voluntad de sus seguidores para que "cancelen" a quienes consideran sus rivales o adversarios. Es un poder que no debe ser menospreciado pues entre Cabrera y el resto de los influencers del grupo, sumaban millones de seguidores tanto en YouTube como en Instagram. En el rubro en el que se desempeñaba la víctima, esto redundaría en una seria afectación a su imagen y mayores dificultades para acceder a nuevos empleos. Acierta el tribunal al afirmar que "atemorizar, callar y cancelar a sus rivales era una práctica común del imputado que demuestra, una vez más, el contexto coercitivo en el que se veía inserta GBDM y que sirvió para que el justiciable se aproveche de su vulnerabilidad y necesi-*

#37108833#437051437#20241127130525736

dad económica". A ello se suma un sistema arbitrario de multas contra quienes no cumplieran con los requerimientos del trabajo y amenazas de perder el empleo, lo cual generaba un ambiente de coerción total. Otro de los castigos podía ser la privación de comida por varios días…".

La valoración de los elementos de juicio largamente desenvuelta, al igual que los criterios de imputación fundados en esa comprobación, no han sido eficazmente puestos en crisis por los agravios de la parte. En esa línea, el cuestionamiento sobre la supuesta parcialidad del fallo en el análisis de ciertos testimonios no encuentra soporte real. Al respecto, no observo arbitrariedad en la sentencia por la circunstancia que se allá realizado una selección crítica sobre determinadas afirmaciones de los declarantes, adoptando unas y dejando en segundo plano otras. En la medida que se asumieron aquellos señalamientos que concurrían con indicadores de fiabilidad, mostrados por cierto dentro de la argumentación de la magistrada, la arbitrariedad no es de recibo. No hay tampoco en esas consideraciones, motivos que pudieran imponer una eventual investigación por falso testimonio.

De igual modo, el recurrente no ha podido demostrar que en el fallo se haya incurrido en aseveraciones que contraríen el contenido mismo de las testimoniales recibidas, ni que se haya forzado el entendimiento de esos dichos. Por el contrario, en la sentencia pudo ser descartada la versión de los hechos brindada por el imputado confrontándola con aquellos elementos de juicio que han sido objeto de ponderación precedente.

En definitiva, los agravios esbozados por el recurrente para desacreditar los testimonios -en particular el de la denunciante- no alcanzan a conmover los argumentos expuestos la

#37108833#437051437#20241127130525736

condena ni la arbitrariedad que invoca. En tal sentido, conforme vengo indicando, la fundamentación del fallo pronunciado, lejos de apoyarse en afirmaciones dogmáticas, ha sido desarrollada en base a una adecuada valoración de las pruebas.

En la medida en que los planteos de la defensa han recibido a mi modo de ver, respuesta razonable de la jurisdicción, considero que los agravios de recurrente no pueden prosperar.

8°) La conducta desplegada por el imputado fue subsumida en las previsiones contenidas en el art. 140 del CP.

Se trata de una norma que protege aspectos de la libertad individual vinculados al sometimiento de la voluntad del sujeto a los designios del autor.

La acción típica de "reducir" consiste en someter a una persona a una situación inadmisible jurídicamente que, en el caso, se encuentra enmarcada en el ámbito de una relación laboral -con la consecuente asimetría entre las partes- en la que la empleada se encontraba inmersa en un estado de vulnerabilidad conocido por su empleador, y del que se valió para imponerle condiciones que, trascendiendo la irregularidad laboral, alcanzaron riesgos penales inaceptables.

La asimetría arriba señalada se intensificó en razón de que el acusado tenía un rol decisivo en el ámbito de las redes sociales, marcando tendencias e influyendo en terceros. Ese cuadro, que ha de tenerse en cuenta dentro del caso concreto, facilitó el ingreso laboral a la "mansión", la consiguiente sujeción de la víctima y reforzó su sometimiento a partir de la vulnerabilidad que presentaba.

Los indicadores de extensas jornadas de labor, condiciones y circunstancias de alojamiento, trato, higiene y alimentación deficientes, sumadas a una retribución reducida por multas unilateralmente aplicadas, progresaron, dentro del caso, hasta la anulación de contenidos propios de la dignidad humana, afectando la voluntad de la mujer, subordinándola y sometiéndola al servicio personal ilegitimo del acusado.

#37108833#437051437#20241127130525736

El carácter normativo-social que el concepto de servidumbre reviste, exige atender a los estándares que regulan la intensidad de las limitaciones que pueden sufrir la libertad, intimidad y privacidad de una persona dentro de un vínculo de prestaciones laborales, incluso de naturaleza irregular. En esa ponderación, la vulnerabilidad concurre como un indicador del contenido material de esa antijuridicidad.

Como lo ha destacado la tradición penal argentina, este tipo de injusto no resguarda la incolumidad del poder físico del individuo para trasladarse o moverse de un lugar a otro, sino la defensa del derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro. Por eso, el concepto normativo de servidumbre expresa la adaptación o sujeción al manejo y utilización incondicional del autor. Y esto puede ocurrir por persuasión, fraude u otro medio a través del cual la víctima se ha adaptado a ese contexto. En consecuencia, el afectado esta simplemente sujeto, acostumbrado o subordinado a la voluntad del autor (Nuñez, R., Tratado de Derecho Penal, T.IV, Parte Especial, Lerner Editores, 1978, pp.26/28)

En el caso bajo estudio, la vulnerabilidad de la víctima se integra e intensifica con características específicas, a partir de las peculiaridades del vínculo laboral, el ámbito relacionado con las redes sociales, sus tareas, el objeto de producción, el público al que atiende y, en definitiva, el modo reclamado por ese contexto de prestaciones.

Por eso, poniendo en relación el contenido del injusto típico atribuido con la noción de vulnerabilidad, debe recordarse que, en el orden convencional de los derechos humanos, se ha equiparado aquel concepto -vulnerabilidad- al de toda persona que fácilmente pueda ser sometida a los designios y

#37108833#437051437#20241127130525736

voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentre. Esto exige el análisis de las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima a los fines de su determinación (CIDH, Opinión Consultiva 18/2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados).

En línea con ese criterio, vale citar el voto de la juez Highton de Nolasco, explicando que "*La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal* (…)" (Fallos: 334:725).

En consecuencia, las críticas que el recurrente ensaya invocando, por un lado, la indebida emulación en el fallo de situaciones de talleres clandestinos, familias que usan a menores para laborar, o casos de explotación sexual y, por el otro, el escaso tiempo que duró la relación laboral y el consentimiento de la víctima -inferido de haber regresado en varias oportunidades al lugar- no alcanzan los efectos desincriminantes que pretende.

Tal como ha sido largamente abordado en la condena y como fuera detallado en el acápite precedente, la evidente situación de vulnerabilidad de la mujer cuyas apremiantes necesidades económicas y habitacionales el imputado conocía, le permitió generar un contexto de sometimiento -incluso hostil- en el marco de una irregular relación laboral. La escasez de alimento, el salario empobrecido por multas, la completa irregularidad de la contratación, las humillaciones y amenazas de sufrir ataques a través de las redes, el maltrato físico y verbal, el control constante y las condiciones higiénicas inadecuadas a las que la magistrada se refiriera en la sentencia, tuvieron por efecto la reducción del ámbito de libertad y determinación de la víctima y posibilitaron su sometimiento a los designios del autor.

#37108833#437051437#20241127130525736

De conformidad a lo expuesto, analizada normativamente la caracterización del tipo de injusto por el que recayera condena, la legitimidad del título de atribución escogido por el *a quo* surge evidente.

9°) Resta analizar los cuestionamientos del recurrente al resarcimiento económico dispuesto en el fallo.

En una primera aproximación a la cuestión, encuentro que los agravios esbozados en el libelo recursivo constituyen una reedición de los argumentos expuestos por la defensa en la oportunidad prevista en al art. 393 CPPN, debidamente abordados en la resolución puesta en crisis.

En orden a la ley aplicable al caso, tal como el propio recurrente releva, del art. 6 inc. 6 del Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional surge la obligación de cada Estado de velar *"…porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos…".*

En esa línea, mientras el art. 2 de la ley 26.364 vincula la trata de personas al ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida de personas con fines de explotación -concepto que a su vez remite a la reducción de una persona a esclavitud o servidumbre-, el art. 28 instituye la obligatoriedad de la imposición de la restitución económica a la víctima.

No obstante el esfuerzo de la defensa en sentido contrario, de la literalidad de su texto surge sin mayor esfuerzo que la norma resulta aplicable a casos en los que recae sentencia condenatoria.

#37108833#437051437#20241127130525736

Con argumentos que comparto, la Defensora Pública de Víctimas apuntó al respecto que *"…mediante una conjunción disyuntiva se prevén dos supuestos en los que se deben ordenar restituciones económicas: Por un lado, una sentencia condenatoria. Por otro lado, una decisión judicial equivalente. Ejemplifica seguidamente que esta decisión equivalente podrá consistir en una suspensión del proceso a prueba, una decisión que admita un acuerdo de juicio abreviado, o una que disponga el decomiso sin condena. En definitiva, resulta evidente que, ante una sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso, las previsiones del art. 28 resultan aplicables, y corresponde dictar una restitución económica. La solución propuesta se impone no solamente a partir de una interpretación semántica o literal del texto, sino también desde una interpretación teleológica, pues el fin de la norma radica en reparar económicamente a la víctima de una explotación, no solamente ante supuestos de condena, sino también ante decisiones equivalentes Resultaría irrazonable entender, como pretende la defensa, que la norma pretende fijar reparaciones ante decisiones como una suspensión de juicio a prueba o una homologación de un acuerdo de juicio abreviado, pero la evite en un caso de condena fijada luego de un juicio oral y público tradicional…".*

Por otra parte, las objeciones de la defensa a los mecanismos en función de los cuales el alcance de los rubros indemnizatorios fuera determinado, tampoco pueden ser de recibo.

Tal como el tribunal afirmara, la norma cuya interpretación objeta el recurrente instituye una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez incluso de oficio y que procura hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición, en la medida de lo posible, de las cosas al estado anterior.

Como llevo dicho en anteriores pronunciamientos, considero que las disposiciones contenidas en el art. 29 inc 2 CP, en cuanto habilitan al juez a disponer la indemnización del daño

#37108833#437051437#20241127130525736

material -entendido como perjuicio en el patrimonio que puede consistir en un daño emergente o un lucro cesante- y el moral -todo sufrimiento o dolor que se padece-, deben ser conjugadas con aquellas previstas en el art. 165 párrafo tercero CPCCN en tanto aluden a la potestad judicial de determinar prudencialmente el monto de la indemnización correspondiente.

En lo que al daño irrogado a la víctima concierne observo adecuada la consideración de la retribución no percibida en función de las multas aplicadas durante el tiempo de victimización, así como también la consideración del salario mínimo por el tiempo de explotación multiplicado por dos como baremo para su fijación, y de la consideración del lucro cesante esbozada en el fallo.

Asimismo, es importante recalcar que el origen del daño psicológico provocado a la damnificada, en el que los peritos intervinientes concluyeron y del que su Historia Clínica en el Hospital Bonaparte también diera cuenta, no sólo fue remontado hacia atrás en el pasado sino considerado vigente. De tal forma, desde la perspectiva *ius* civilista que gobierna la cuestión, la concurrencia de causas ajenas a su explotación que habrían coadyuvado a su estado actual -problemática familiar de la denunciante, su crisis habitacional, situación económica apremiante y su intento de suicidio anteriores al acaecimiento de los hechos, abusos sexuales aun investigados, así como todo lo que debió afrontar al salir de la casa-, y de las que la defensa se agravia, resultan formalmente operativas en ese contexto legal.

De cara a que el daño moral no puede ser apreciado en términos estrictamente económicos sino sólo reparado sobre la base de ciertas pautas orientadoras -gravedad del delito, grado de sensibilidad, edad y sexo de la ofendida, equivalencia

#37108833#437051437#20241127130525736

racional entre la cuantía del resarcimiento del daño no patrimonial y la entidad del perjuicio económico sufrido por la ofendida-, la posibilidad de satisfacción de la agraviada resulta relativa. Sin perjuicio de tratarse de una lesión difícilmente cuantificable en términos económicos, la estimación efectuada por la querellante a la que la magistrada adhiriera luce razonable.

Las objeciones del impugnante a la actualización del monto indemnizatorio según la tasa activa del Banco Nación tampoco pueden recibir en esta instancia favorable acogida. No obstante apuntar que su aplicación fue convalidada en anteriores pronunciamientos de esta Sala (cfr. Registro Nro. 16/23 del 10/2/23 en Causa N° FCR 52019312/2012/TO1/31/CFC8 "Montoya Pedro Eduardo y otros s/ recurso de casación") la carencia de fundamentos suficientes que sustenten la arbitrariedad que invoca impide su tratamiento en el presente. Por otra parte, la remisión a acreedores inescrupulosos cuyos abusos deben ser evitados, o a deudores merecedores de protección contra el despojo por el acrecentamiento de la obligación hasta un límite que excedería la moral y las buenas costumbres, o a la capitalización de intereses bancarios contenida en las citas doctrinarias y jurisprudenciales invocadas en apoyo de la tesis que el recurrente propone, evidencia que refieren a situaciones que no resultan análogas a las de autos.

Bajo estos parámetros, concluyo razonable el monto fijado por el tribunal de juicio de conformidad al período en el que se desenvolviera la explotación y apropiadamente respetado el principio de reparación integral en virtud del cual la responsabilidad se extiende a todo el daño que se halle en relación causal adecuada con el acto ilícito. Encuentro adecuado la estimación del monto cuantificado, expresamente observada la obligación del Estado de garantizar una reparación a la víctima de explotación, y debidamente considerada la capacidad eco-

#37108833#437051437#20241127130525736

nómica del imputado Cabrera Rodríguez, por lo que los agravios de la defensa no pueden prosperar.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cabrera Rodríguez y, por ende, confirmar la resolución atacada, con costas (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Coincido en líneas generales con las consideraciones y soluciones propuestas por el Dr. Yacobucci en su exposición, por los motivos que seguidamente se expondrán.

a) En primer lugar, diré que concuerdo con el colega que lleva la voz en cuanto destacó que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma sino que debe existir un perjuicio concreto que no se observa en el caso, que el supuesto que nos ocupa difiere del cuadro de situación ventilado en el precedente "Benítez" de nuestro Máximo Tribunal, siendo que la damnificada brindó su testimonio ante el tribunal, que la defensa consintió la incorporación por lectura de algunos elementos de prueba, y que en definitiva no se ha visto diezmado el derecho de defensa del imputado.

Asimismo, tal como lo describe el magistrado preopinante en el punto 7 del considerando III de su voto, el universo probatorio producido en las actuaciones fue correctamente confrontado, cotejado y armonizado de conformidad con las reglas que hacen a la sana crítica racional, quedando debidamente corroborados y abastecidos los dichos aportados por la víctima. Así las cosas, las objeciones incoadas por el apelante no logran conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido (art. 123, 404 inc. 2° y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

#37108833#437051437#20241127130525736

b) En segundo lugar, también diré que acompaño el temperamento seguido por el juez que precede en orden de votación, marcado en el punto 8 del citado considerando III, dado que como allí queda explicitado en las puntuales alternativas constatadas en el fallo revisado, quedaron debidamente satisfechas las exigencias típicas requeridas por el art. 140 del CP; ello, de acuerdo con la doctrina citada en el precedente FSM 39890/2020/TO1/CFC4, caratulado: "Yang, Xiu-lan y otros s/recurso de casación", reg. n° 341/23 de esta Sala, de fecha 21 de abril de 2023, donde me remito *mutatis mutandi* para abreviar (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

c) Por último, entiendo del mismo modo que lo consignado en el punto 9 de la ponencia que antecede que el resarcimiento económico dispuesto y su respectiva actualización, se encuentran correctamente determinados y motivados, por lo que comparto el criterio allí sustentado por el Dr. Yacobucci (arts. 123, 404 inc. 2° y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

En consecuencia, considero que corresponde rechazar el recurso de casación incoado por la defensa del encartado Cabrera Rodríguez, sin costas, y tener presente la reserva del caso federal (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, habrá de convenir en lo sustancial con la solución que postula el distinguido colega que inaugura el acuerdo.

Así lo vota.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez, con costas -por mayoría- (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

#37108833#437051437#20241127130525736

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.
Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

#37108833#437051437#20241127130525736